**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2022-00087-00

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, la apoderada judicial del demandante señor YEISON MARTÍNEZ HERNÁNDEZ solicita la ejecución de las sumas de dinero señaladas en el Acuerdo de pago suscrito entre CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. y el demandante el día 2 de noviembre de 2021.

Ante lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante y la demandada celebraron el citado Acuerdo de Pago por la suma de **Treinta y Tres Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos ($33.885.455)**, el cual fue avalado por el demandante y la demandada, pagaderas a seis cuotas de **Cinco Millones Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos ($5.647.575)**, pagaderas la primera de ellas a más tardar el día quince de noviembre de 2021, la segunda el día 15 de diciembre de 2022, la tercera el día 15 de febrero de 2022, la cuarta el día 15 de febrero de 2022, la quinta el día 15 marzo de 2022 y la sexta a más tardar el día 15 de abril de 2022, sin que a la fecha haya sido pagada la primera cuota de la obligación contraída por parte de la accionada CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., aunado al hecho de que el citado Acuerdo de Pago presta merito ejecutivo, por provenir de la demandada deudora y contener una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado en atención a lo consagrado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, librará mandamiento de pago a favor del demandante señor YEISON MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y en contra de la sociedad CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S., por toda la obligación, en razón de la cláusula cuarta que señala que frente al incumplimiento de cualquier cuota dará lugar al cobro ejecutivo de la obligación que está en la suma de **Treinta y Tres Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos ($33.885.455).**

Por otra parte, requiere el apoderado judicial de la sociedad demandante se ordene a título de medida cautelar, el embargo de los dineros de la demandada CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. que tenga en las instituciones financieras DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCAMÍA, ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA y BANCOMPARTIR de ésta localidad.

Frente esta solicitud, el Juzgado considera que previo a determinar su decreto, dispondrá oficiar a las entidades financieras mencionadas, en orden a que certifiquen con destino a ésta unidad judicial la naturaleza de los recursos que depositados a órdenes de la sociedad accionada CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S., en las cuentas que tenga en dichas instituciones bancarias. Una vez arribe a la ejecución dicha información, se proveerá si se accede o no al decreto de la medida reseñada, tópico que se indicará en el acápite resolutivo de la presente decisión.

Lo anterior debido a que no es plausible acceder a decretar los embargos invocados, sin tener certeza de que tales emolumentos pueden ser sujetos de tal medida, por cuanto al tratarse de una sociedad que administra recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, en sus cuentas pueden existir dineros que gocen del principio de inembargabilidad.

Por otro lado la vocera judicial de la parte demandante requiere el embargo y retención de dineros que sea titular la demandada CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S., provenientes de la prestación de los servicios del régimen contributivo de salud en las EPS ALIANSALUD, MEDIMÁS, SALUDVIDA, SURAMERICANA, SANITAS, SALUD TOTAL, SALUDCOOP, HUMANAVIVIR, SALUDCOLPATRIA Y FAMISANAR, COOMEVA, CRUZ BLANCA, SALUD VIDA, NUEVA EPS, GOLDEN GROUP, COMFENALCO, COMPENSAR, EPS SOS S.A., COOSALUD EPS, COMFAMILIAR EPS, CAPITAL SALUD EPS, ASMED SALUD EPS, AMBUQ EPS, SOLSALUD EPS, EMDISALUD y MUTUAL SER, SEGUROS MUNDIAL, PREVISORA SEGUROS, AXA COLPATRIA, SEGUROS DEL ESTADO, MAPFRE, SEGUROS BOLÍVAR,

EQUIDAD SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS, SEGUROS ÉXITO, AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA, ALLIANZ, SEGUROS SURA COLOMBIA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. asimismo respecto de acreencias o créditos en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA, LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE COMFASUCRE, ALCALDÍA DE MONTERIA, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y SECRETARIA DE SALUD.

En ese orden de ideas, para cumplir la solicitud con los requisitos consignados en el canon 593 del C.G.P. en su numeral 4°, aplicable por analogía al procedimiento laboral, es pertinente que el Juzgado tenga conocimiento de la dirección de los deudores, en orden a proceder a enviarles el respectivo oficio mediante el cual se le hará la prevención para hacer el pago a órdenes del Juzgado, sin embargo al estudiar la solicitud entablada por la apoderada judicial, logra avizorar el despacho la ausencia de las direcciones de correspondencia de los citados deudores de la ejecutada por lo cual se negará la solicitud de medidas cautelares impetrada, hasta tanto no obre en el expediente las respectivas direcciones de notificación de dichos sujetos.

También la apoderada judicial del demandante requiere se ordene a título de medida cautelar el embargo sobre remanentes, que se encuentren o llegaren a ser desembargados dentro del proceso ejecutivo laboral que se tramita en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería promovido por la señora NATALI VÉLEZ GIRALDO en contra del demandado EVALUAMOS IPS hoy CLÍNICA LA ESPERANZA S.A.S., el cual se encuentra identificado con el Radicado No. 2021-00119, así como también el embargo sobre remanentes dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería promovido por la señora ANA ROSA LAMBRAÑO ARCIA, en contra de en contra del demandado EVALUAMOS IPS hoy CLÍNICA LA ESPERANZA S.A.S., el cual se encuentra identificado con el Radicado No. 2018-00154, el embargo sobre remanentes dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería promovido por MAS SALUD IPS LTDA., en contra de en contra del demandado EVALUAMOS IPS hoy CLÍNICA LA ESPERANZA S.A.S., el cual se encuentra identificado con el Radicado No. 2020-00174, el embargo

sobre el remanente dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería promovido por ORTHOPEDICS S.A., en contra de en contra del demandado EVALUAMOS IPS hoy CLÍNICA LA ESPERANZA S.A.S., el cual se encuentra identificado con el Radicado No. 2021-00079, el embargo sobre el remanente dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería promovido por BANCO DE SANGRE DE CORDOBA S.A.S., en contra de en contra del demandado EVALUAMOS IPS hoy CLÍNICA LA ESPERANZA S.A.S., el cual se encuentra identificado con el Radicado No. 2022-00005, el embargo sobre el remanente dentro del proceso ejecutivo laboral que se tramita en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería promovido por ÁLVAREZ SERRANO S.A.S., en contra de en contra del demandado EVALUAMOS IPS hoy CLÍNICA LA ESPERANZA S.A.S., el cual se encuentra identificado con el Radicado No. 2019-00379, y finalmente el embargo del remanente del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la DIAN – Seccional Montería contra EVALUAMOS IPS hoy CLÍNICA LA ESPERANZA S.A.S., identificado con el N°201902329.

En ese orden de ideas, frente a lo anterior, el Juzgado ordenará las cautelas reseñadas, limitando las misma hasta el monto de Cincuenta Millones Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos ($50.828.182), correspondientes al valor de la obligación más un cincuenta por ciento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Finalmente, por venir ajustado a derecho el poder a través del cual el demandante le confiere mandato a la profesional del derecho doctora MIRYAM ALTAMIRANDA ESPITIA de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a la gestora judicial para actuar en defensa de su representado en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor del señor YEISON MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y en contra de la demandada CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S., por la suma de **Treinta y Tres Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos ($33.885.455)**, más intereses moratorios del título ejecutivo, acorde a lo señalado en los considerandos de éste proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** a la demandada CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. se sirva pagar la suma de **Treinta y Tres Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos ($33.885.455)**, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto**, en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Previo a decidir sobre la solicitud de decreto de las medidas cautelares referentes al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada sociedad CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., en cuentas corrientes en del DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCAMÍA, ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA y BANCOMPARTIR de esta ciudad, **ofíciese** a las entidades financieras en mención, en orden a que certifiquen con destino al presente proceso, la naturaleza de los recursos depositados a nombre de la sociedad CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., en las cuentas que tenga en dichas instituciones bancarias. Por secretaría de esta célula judicial ofíciese en tal sentido.

**CUARTO: Denegar** la solicitud de embargo y secuestro de los créditos que tenga a su favor la ejecutada CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. y en contra de sus deudores EPS ALIANSALUD, MEDIMÁS, SALUDVIDA, SURAMERICANA, SANITAS, SALUD TOTAL, SALUDCOOP, HUMANAVIVIR, SALUDCOLPATRIA Y FAMISANAR, COOMEVA, CRUZ BLANCA, SALUD VIDA, NUEVA EPS, GOLDEN GROUP, COMFENALCO, COMPENSAR, EPS SOS S.A., COOSALUD EPS,

COMFAMILIAR EPS, CAPITAL SALUD EPS, ASMED SALUD EPS, AMBUQ EPS, SOLSALUD EPS, EMDISALUD y MUTUAL SER, SEGUROS MUNDIAL, PREVISORA SEGUROS, AXA COLPATRIA, SEGUROS DEL ESTADO, MAPFRE, SEGUROS BOLÍVAR, EQUIDAD SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS, SEGUROS ÉXITO, AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA, ALLIANZ, SEGUROS SURA COLOMBIA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. asimismo respecto de acreencias o créditos en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA, LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE COMFASUCRE, ALCALDÍA DE MONTERIA, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y SECRETARIA DE SALUD, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: Decretar** el embargo sobre remanentes que se encuentren o llegaren a ser desembargados dentro del proceso ejecutivo laboral que se tramita en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería promovido por la señora NATALI VÉLEZ GIRALDO en contra del demandado EVALUAMOS IPS hoy CLÍNICA LA ESPERANZA S.A.S., el cual se encuentra identificado con el Radicado No. 2021-00119.

**SEXTO: Decretar** el embargo sobre remanentes que se encuentren o llegaren a ser desembargados dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería promovido por la señora ANA ROSA LAMBRAÑO ARCIA, en contra de en contra del demandado EVALUAMOS IPS hoy CLÍNICA LA ESPERANZA S.A.S., el cual se encuentra identificado con el Radicado No. 2018-00154.

**SÉPTIMO: Decretar** el embargo sobre remanentes que se encuentren o llegaren a ser desembargados dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Segundo Civil del Circuito de Montería promovido por MAS SALUD IPS LTDA., en contra de en contra del demandado EVALUAMOS IPS hoy CLÍNICA LA ESPERANZA S.A.S., el cual se encuentra identificado con el Radicado No. 2020-00174.

**OCTAVO: Decretar** el embargo sobre remanentes que se encuentren o llegaren a ser desembargados dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería promovido por ORTHOPEDICS S.A., en contra de en contra del demandado EVALUAMOS IPS hoy CLÍNICA LA ESPERANZA S.A.S., el cual se encuentra identificado con el Radicado No. 2021-00079.

**NOVENO: Decretar** el embargo sobre remanentes que se encuentren o llegaren a ser desembargados dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería promovido por BANCO DE SANGRE DE CORDOBA S.A.S., en contra de en contra del demandado EVALUAMOS IPS hoy CLÍNICA LA ESPERANZA S.A.S., el cual se encuentra identificado con el Radicado No. 2022-00005.

**DÉCIMO: Decretar** el embargo sobre remanentes que se encuentren o llegaren a ser desembargados dentro del proceso ejecutivo laboral que se tramita en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería promovido por ÁLVAREZ SERRANO S.A.S., en contra de en contra del demandado EVALUAMOS IPS hoy CLÍNICA LA ESPERANZA S.A.S., el cual se encuentra identificado con el Radicado No. 2019-00379.

**DÉCIMO PRIMERO: Decretar** el embargo sobre remanentes que se encuentren o llegaren a ser desembargados dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la DIAN – Seccional Montería contra EVALUAMOS IPS hoy CLÍNICA LA ESPERANZA S.A.S., identificado con el N°201902329.

**DÉCIMO SEGUNDO: Limitar** las medidas de embargo decretadas hasta el monto de **Cincuenta Millones Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos ($50.828.182)**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**DÉCIMO TERCERO:** Por secretaria, líbrense los oficios a que haya lugar de acuerdo a lo estipulado en los numerales anteriores.

**DÉCIMO CUARTO: Reconocer** a la doctora MIRYAM ALTAMIRANDA ESPITIA identificado con la C.C. Nº 1.063.162.706 y la T.P. Nº 256.327 otorgada

por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, según los términos y para los fines señalados en el poder especial a ella conferido.

**DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR** a la demandada según lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo instituido en el numeral 1° del literal A del artículo 41 modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 de la misma codificación procedimental y conforme a los lineamientos señalados por decreto 806 de 2020, realícense las gestiones de notificación a la dirección electrónica info@clinicalaesperanza.com.co de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA**

Roger Ricardo Madera Arteaga

**JUEZ**